



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-03-00157-NYRD

Bogotá D.C. veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 11-001-3334-001-2018-01038-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ODREBRETCH  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
**TEMA:** Sanción por omisión de registro de grupo empresarial.  
**ASUNTO:** Acepta desistimiento de demanda.

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a proveer sobre la solicitud de desistimiento a la demanda, presentada por la sociedad ODEBRECHT SA, previos los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

La Sociedad Brasileira ODERBRECHT SA, en ejercicio del **medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y a través de apoderado judicial solicitó como pretensiones de la demanda, la declaratoria de **nulidad** de la Resolución no. 300-004476 del 29 de noviembre de 2017, expedida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a través de la cual se impuso una sanción de multa a la empresa demandante, por la configuración de un grupo empresarial y la omisión del registro de dicho grupo y, de la Resolución no. 203-001896 del 26 de abril de 2018, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición.

Como consecuencia de tal declaratoria, solicitó a título de **restablecimiento del derecho**: la devolución de los dineros que la empresa pagó a la entidad demandada por el concepto de la sanción multa y, además solicitó la eliminación de la anotación en el registro mercantil consistente en que, la empresa Odebrecht SA, como matriz de grupo empresarial en la base de datos de las sociedades CBPO Colombia SAS, Odebrecht Latinvest Colombia SAS, Navelena SAS, Concesionaria Ruta del Sol SAS y Constructora Norberto Odebrecht de Colombia SAS.

En efecto, el 8 de octubre de 2019 se emitió el auto a través del cual se admitió la demanda (Fls. 178 y 179, C1).

El 1º de septiembre de 2021, se profiere auto admitiendo reforma de demanda (Fls. 290 y 29, C1).

El 21 de septiembre de 2022 se profirió auto, anunciando que se dictaría sentencia anticipada en aplicación de lo previsto en los artículos 283 y 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, situación que contrajo a que esta Judicatura procediera a adelantar tramites como la fijación de litigio, decreto de pruebas y a determinar el problema jurídico a resolver dentro de la actuación procesal. Dentro de la misma decisión, se corrió traslado a las partes, para efectos de que presentaran sus alegaciones de conclusión, conforme al inciso final del artículo 181 *ibídem*.

El 9 de marzo de 2023, el apoderado de la sociedad demandante, radicó escrito de desistimiento de todas las pretensiones de la demanda, en atención a lo previsto en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, con la aclaración de que no se condene en costas o agencias en derecho a la referida sociedad. (Fls. 355 y 356, C1).

## II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si bien no regula expresamente la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda, sí prevé en su artículo 306 que en los aspectos no regulados, se atenderán las prescripciones de la legislación procedimental civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De hecho, el mismo Consejo de Estado, se ha pronunciado sobre la compatibilidad del desistimiento en la jurisdicción contencioso administrativa, y reconocido la aplicación de la remisión normativa a que hemos venido haciendo referencia, veamos:

*“El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [en adelante CPACA], son aplicables las normas del Código General del Proceso [en adelante CGPJ]”<sup>1</sup>*

En efecto, el Código General del Proceso en sus artículos 314 a 316 desarrolla la referida institución jurídica del desistimiento, disponiendo que: i) es una facultad del demandante que puede ejercerse, a través de su apoderado judicial expresamente facultado para desistir, mientras no se haya pronunciado sentencia que pone fin al proceso; ii) dicha facultad implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, y en el evento en que no se refiera a todas las pretensiones o que provenga de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él; iii) el desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes; iv) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del Juez de conocimiento; v) el Auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo que se configure alguna de las causales previstas en los numerales 1 a 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, esto es, que: a) las partes así lo convengan; b) se trate del desistimiento de un recurso ante el Juez que lo haya concedido; c) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Milton Chaves García, expediente: 25-000-23-37-000-2016-01852-01(23707), sentencia del 30 de Agosto de 2018.

cautelares; d) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios; y; vi) el Auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de cosa juzgada que produciría la firmeza de la sentencia absolutoria

En el **caso concreto** se tienen por cumplido los requisitos previstos en los artículos 314 a 316 del C.G.P. y desarrollados por la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, toda vez que: i) la empresa Odebrecht SA hizo uso de la facultad de desistir de la demanda, mediante apoderado judicial expresamente facultado para ello (Fl. 355 y 356, C1); ii) el desistimiento involucra la renuncia a la totalidad de las pretensiones de la demanda, y como se expuso *supra* ha sido suscrito por el apoderado de Odebrecht SA, sociedad que funge como única demandante, luego entonces, su aceptación implica inescindiblemente la terminación del proceso (Fls. 21 a 44 y 183, C1); iii) frente a las pretensiones desistidas no se impone condición distinta a la de no ser condenado en costas (evento permitido por el N°4 del artículo 316 del Código General del Proceso);, iv) el escrito de desistimiento fue radicado por escrito y ante la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 9 de marzo de 2023 (Fl. 355, C1); v) no se impondrá condena en costas a la Sociedad Odebrecht SA, toda vez que si bien es cierto que constituye el sujeto que desiste de las pretensiones de la demanda, también lo es que, en los términos previstos en el N°4 del artículo 316 del Código General del Proceso, la Superintendencia de Sociedades (entidad demandada) no se opuso al desistimiento que de forma condicionada presentó el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, de igual manera es de resaltar que el memorial de desistimiento fue puesto en conocimiento de la referida entidad, desde el momento en que fue radicado en la Secretaría de esta Sección; (vi) este Auto producirá los mismos efectos de cosa juzgada que produciría la firmeza de la sentencia absolutoria.

En suma, la Sala tras encontrar satisfechos los requisitos previstos en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda radicado por la empresa Odebrecht SA, declarará la terminación del proceso y se abstendrá de imponer condena en costas al demandante, toda vez que al respecto no hubo oposición de la entidad demandada.

### III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “B”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, radicado por la sociedad Odebrecht SA (Fls. 355 y 356, C1), por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 316 a 318 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- DECLARAR** terminado el proceso de la referencia, por cuanto el desistimiento ha sido suscrito por el único demandante e involucra la totalidad de pretensiones de la demanda.

**TERCERO.- ABSTENERSE** de imponer condena en costas a la empresa Odebrecht SA, toda vez que en los términos previstos en el N°4 del artículo 316 del Código

General del Proceso, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no se opuso al desistimiento que de forma condicionada presentó el demandante, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

**CUARTO.- DISPONER** que conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 314 del Código General del Proceso, este Auto producirá los mismos efectos de cosa juzgada que produciría la firmeza de la sentencia absolutoria.

**QUINTO.-** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
(Firmado electrónicamente)

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
(Firmado electrónicamente)

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-01154-00**  
**Demandante: JULEYDI ASTRID BÁEZ MORGADO**  
**Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**  
**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Asunto: RECHAZA DEMANDA – ACTOS NO SUSCEPTIBLES DE DEMANDAR**

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por la señora Juleydi Astrid Báez Morgado por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad simple, y posteriormente adecuado por el Consejo de Estado al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores (archivo 01).

**I. ANTECEDENTES**

1) La señora Juleydi Astrid Báez Morgado, por intermedio de apoderado judicial presentó el 17 de agosto de 2022, ante el Consejo de Estado, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple, contemplado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en: **la Resolución S/N del 5 de mayo de 2022 mediante la cual se inadmitió la solicitud de visa tipo R de la demandante**, proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

2) Efectuado el reparto, le correspondió asumir el conocimiento del proceso al Despacho del consejero Roberto Augusto Serrato Valdés (archivo 04), quien por auto del 9 de septiembre de 2022 advirtió que el asunto de la referencia no correspondía a una demanda de simple nulidad sino que se adecúa al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, de darse la declaratoria de nulidad del acto acusado se ocasionaría un restablecimiento de derechos por cuanto el acto acusado es particular y concreto; en consecuencia, ordenó la remisión del asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por competencia, al tratarse de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

3) Recibido el asunto en esta Corporación y sometido a reparto, le correspondió asumir el conocimiento del proceso al magistrado sustanciador de la referencia (archivo 07).

## **I. CONSIDERACIONES**

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos, las súplicas y los hechos expuestos en el escrito de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por la señora Juleydi Astrid Báez Morgado por intermedio de apoderado judicial, la Sala rechazará la misma, con base en lo siguiente:

1) El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece de manera taxativa las causales por las cuales procede el rechazo de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a saber:

*"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor>  
Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

**3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”** (Se destaca).

De lo anterior, se tiene que en los eventos que se demanden actos administrativos que no son susceptibles de ser enjuiciados ante la jurisdicción contenciosa administrativa, lo procedente es el rechazo de la demanda.

2) Pues bien, el extremo actor de la referencia impetró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, donde pretende lo siguiente:

"(...)

**PETITORIO:**

*Así, el acto administrativo (SIC) a que se contrae la decisión dictada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 5 de mayo de 2021, que INADMITIO la solicitud de Visa de mi mandante, al carecer totalmente de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituye una decisión arbitraria y, en consecuencia, es inconstitucional y viola flagrantemente el derecho constitucional de mi representada, JULEYDI ASTRID BAEZ MORGADO, al debido proceso administrativo, consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, establecido en la ley para la tutela de sus derechos subjetivos; así como de su derecho de petición, a obtener una adecuada y oportuna respuesta de las pretensiones sometidas a condición de los órganos administrativos; y de su garantía a la seguridad jurídica.*

*Por todas las razones de hecho y de derecho antes expuestas, urgidamente comparezco ante esa Suprema instancia, a objeto que se reconozca la inconstitucionalidad de la actuación administrativa denunciada, y se haga cesar la vulneración a los derechos constitucionales de mi representada, mediante la declaratoria de nulidad absoluta del denunciado acto administrativo de fecha 5 de mayo de 2022, reconduciendo la causa al trámite ordinario que ordena la Ley y la jurisprudencia, ordenando se proceda en consecuencia a la resolución al fondo de la solicitud, con apego y valoración de los medios de prueba consignados que demuestran el cumplimiento de los extremos legales y reglamentarios (SIC) establecidos para que a mi mandante le sea concedida la VISA Tipo "R", y de existir alguna razón que lo impida, que se manifieste expresamente las razones de hecho y de derecho que motivan la INADMISION de su solicitud.”. (Mayúsculas sostenidas del texto original)*

2) El acto administrativo acusado, el cual es identificado por el extremo actor como, **acto administrativo s/n del 5 de mayo de 2022**, proferido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al respecto, advierte la Sala que el acto que se pretenden enjuiciar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, corresponde a un acto de trámite que no definió, creó modificó o extinguió alguna situación jurídica de la particular.

En efecto, analizado el contenido del acto que se pretende acusar observa la Sala que este solo inadmitió la solicitud de visa de la señora Báez Mordago, sin perjuicio de que la pueda volver a solicitar, así:

**"MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA  
SOLICITUD DE VISA**

*5 mayo 2022 14:48 (Fecha y Hora Colombiana)*

*Estimado(a) JULEYDI ASTRID BAEZ MORGADO*

*Su solicitud de VISA ha sido **INADMITIDA** con los siguientes datos:*

*Número de Pasaporte= 082579700  
Tipo de Visa= R - PADRE O MADRE DE NACIONAL COLOMBIANO POR NACIMIENTO  
Nombres= JULEYDI ASTRID  
Apellidos= BAEZ MORGADO  
País de Nacimiento= VENEZUELA  
Nacionalidad= VENEZOLANA  
Motivo Inadmisión = FACULTAD DISCRECIONAL*

*Detalle de la Inadmisión= Su solicitud es inadmitida por la Autoridad de Visas en uso de la Facultad Discrecional, como lo consagra el artículo 82 de la Resolución 6045 de 2017. Cabe destacar que es competencia discrecional del Gobierno nacional, fundado en el principio de la soberanía del Estado, autorizar el ingreso y la permanencia de extranjeros al país. Las decisiones en materia de visas son soberanas y discrecionales. El Permiso por Protección Temporal es un mecanismo de regularización migratoria y documento de identificación, que autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad migratoria especiales, permitiendo así la reunificación familiar.*

*Tenga en cuenta que la inadmisión no genera ningún impedimento para aplicar a una nueva solicitud de visa. Si desea aplicar a una nueva solicitud de visa recuerde que debe realizar un nuevo pago por concepto de estudio.*

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-01154-02  
Demandante: Juleydi Astrid Báez Morgado  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Le sugerimos verificar los diferentes tipos de visa y sus requisitos en la página web [http://www.cancilleria.gov.co/tramites\\_servicios/visas](http://www.cancilleria.gov.co/tramites_servicios/visas) o en las líneas de atención al ciudadano: Bogotá: +57 (1) 3826999 - Número gratuito nacional: 01 8000 938 000.

Estimado Usuario, agradecemos su colaboración para el diligenciamiento de la siguiente encuesta <http://www.cancilleria.gov.co/encuesta-tramite-visa-linea>

Cordialmente,

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA" (Negrillas y mayúsculas del original – archivo 03)

En efecto, de la lectura del contenido del acto que se pretende enjuiciar, observa la Sala que se trata de una respuesta a una solicitud de visado del extremo actor, el cual no define, crea o modifica una situación jurídica del particular, toda vez que, el procedimiento administrativo que se pretendía llevar a cabo para definir la situación de la persona extranjera ni siquiera se surtió, es decir, que no se definió nada respecto de la solicitud de visa presentada.

Aunado a lo anterior, se advierte que la inadmisión de solicitud de visa se dio con base en lo estipulado en el artículo 82 de la Resolución 6045 de 2017, el cual dispone:

*Artículo 82. Inadmisión o no aprobación de la solicitud de visa. Pronunciamiento mediante el cual la autoridad de visas decide no autorizar la expedición. Con la inadmisión termina el trámite sin perjuicio de que el interesado presente nueva solicitud. Una solicitud podrá ser inadmitida, entre otras circunstancias, cuando el solicitante no atienda un requerimiento en tiempo, cuando la solicitud no cumple con requisitos, por incongruencia entre la actividad que se propone el solicitante y el tipo de visa solicitado. **También podrá decidirse la inadmisión haciendo uso de la facultad discrecional.***

De lo anterior, observa la Sala que a la autoridad administrativa demandada le asiste la facultad discrecional para inadmitir las solicitudes de visa que realicen los extranjeros sin perjuicio de que estos puedan volver a presentar en cualquier tiempo. Sobre dicha facultad discrecional, advierte la Sala que fue la empleada por el Ministerio de Relaciones Exteriores para la inadmisión de solicitud de visa que se demanda.

Adicionalmente, se observa que al extremo activo le asiste la posibilidad de solicitar nuevamente el trámite de visado, sin necesidad de agotar algún trámite adicional, es decir, puede volver a solicitarse la visa con observancia y atención a todos los requisitos para la expedición de dicho documento. Caso contrario resultaría en el evento que se le hubiera negado la expedición de la visa, pues, en dicha hipótesis concluye el trámite administrativo respectivo con la negación la cual produce un efecto negativo para el solicitante y es que no se podrá volver a solicitar la visa en los próximos seis meses de conformidad con lo señalado en los artículos 83 y 84 de la Resolución 6045 de 2017<sup>1</sup>.

Precisado lo anterior, reitera la Sala que al acto administrativo que se pretende enjuiciar en el asunto de la referencia, no creo, modificó o extinguió alguna situación jurídica particular que resulte pasible de ser demandado ante la jurisdicción contenciosa; por lo tanto, se trata de un acto administrativo de trámite y no un acto definitivo.

Si bien el acto demandado es discrecional, sería enjuiciable siempre y cuando fuera definitivo, puesto que la persona puede nuevamente hacer la solicitud y cuando haya un pronunciamiento de fondo puede volver a demandar.

Al respecto, Sobre la definición de los actos administrativos definitivos el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "A" en providencia del 19 de febrero de 2015, radicación No. 25000232500020110032701, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, ha precisado lo siguiente:

"(...)

---

<sup>1</sup> **Artículo 83 Negación de la expedición de visa.** Agotado el trámite de estudio, la autoridad de visas, en uso de la facultad discrecional, podrá negar la expedición de visa.

**Artículo 84. Efectos de la negación.** Con la negación termina el trámite de solicitud. El extranjero a quien se le niegue la expedición de visa no podrá registrar una nueva solicitud en los seis meses siguientes al rechazo.  
(...)

*La Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 12 de junio de 2009, respecto del acto administrativo destacó: "**Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito.** La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación. (...)". En tal sentido la Corte Constitucional en su profusa jurisprudencia ha considerado que los actos de trámite, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, sino que tan sólo constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasmará en el acto definitivo" (negritas por fuera del texto).*

Con base en la jurisprudencia traída a colación, la Sala reitera que el acto acusado no crea, modifica o extingue una situación jurídica, por cuanto el acto enjuiciado constituye una inadmisión a una solicitud de visa la cual se dio en uso de una facultad discrecional de la autoridad administrativa competente.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, y comoquiera que los actos administrativos cuya nulidad se pretende no son susceptibles de control judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se impone rechazar la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**1°) Recházase** la demanda presentada por la señora Juleydi Astrid Báez Morgado por conducto de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2°) Ejecutoriado** este auto, por tratarse de un expediente electrónico, **archívese** la actuación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**

Firmado electrónicamente

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**

Firmado electrónicamente

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**

Firmado electrónicamente

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2022-01072-00  
**Demandante:** ALIANZA MEDILLÍN ANTIOQUIA EPS SAS –  
SAVIA SALUD EPS  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** REMITE POR COMPETENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 30), procede el Despacho a establecer su competencia funcional para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1) Mediante escrito presentado en la Secretaria de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la EPS Alianza Medellín Antioquia SAS también conocida como Savia Salud EPS, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de obtener la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en: i) la Resolución No. 010011 del 27 de noviembre de 2019. *"por la cual se ordena a la Alianza Medellín Antioquia EPS SAS-Savia Salud, identificada con NIT 900.604.350-0, el reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES"*; y ii) la Resolución No. 2022590000000916-6 de 2022 *"por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 010011 del 27 de noviembre de 2019"*.

2) Efectuado el respectivo reparto, le correspondió asumir el conocimiento del asunto al magistrado ponente de la referencia (archivo 10).

## II. CONSIDERACIONES

1) Revisada la demanda y sus anexos advierte el Despacho que la parte demandante formuló sus pretensiones de la siguiente manera:

### **"PETICIÓN**

*PRIMERO. Se DECLARE la nulidad de la Resolución No. 010011 del 27 de noviembre de 2019, "Por la cual se ordena a la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD, identificada con NIT 900.604.350-0, el reintegro de unos recursos la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud – ADRES" notificada mediante correo electrónico el día 02 de diciembre de 2019 a la entidad, Resolución N° 2022590000000916 - 6 de 2022, "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 010011 del 27 de noviembre de 2019" notificada por correo electrónico el 14 de marzo de 2022, por la suma total de TRES MIL CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$3.048.789.482).*

*SEGUNDO. Que, como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se DECLARE que la EPS SAVIA SALUD no está en la obligación de reintegrar y/o pagar la suma de TRES MIL CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$3.048.789.482) a favor de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, **por concepto de apropiación o reconocimiento de recursos sin justa causa**, definidos así:*

*(...) (archivo 01 – negrillas por fuera del texto - mayúsculas del original).*

2) Al respecto, observa la Sala que los actos administrativos acusados ordenaron el reintegró de unos recursos al Sistema General de Seguridad Social en Salud, así:

### **"RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR a ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. – SAVIA SALUD EPS** identificada, con NIT 900.604.350-0, reintegrar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES, la suma de **CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$4.136.300.860.73), por**

*concepto capital, más la actualización con base en el Índice de Precios al Consumidor – IPC.*

(...)” (carpeta 09 – archivo 9535167\_010011\_de\_2019 mayúsculas y negrillas del original).

Al respecto, advierte la Sala que los recursos que se discuten en los actos administrativos acusados son de naturaleza parafiscal, así lo ha considerado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado quien mediante concepto proferido en el radico No. 11001-03-06-000-2021-00018-00(2460), expuso lo siguiente:

*A este respecto, vale la pena recordar, en primer lugar, que **los aportes o cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social constituyen contribuciones parafiscales y, por lo tanto, tributos**, como se explicará más adelante, naturaleza jurídica que también comparten las contribuciones efectuadas a otros sistemas de salud permitidos por la ley (pues tienen las mismas características, aunque distintos destinatarios). También, debe advertirse que, al señalar el Legislador la persona (natural o jurídica) que tendrá a su cargo el pago de determinada contribución, o parte de ella, está indicando el deudor o sujeto pasivo de la respectiva obligación, que es uno de los elementos esenciales de los tributos, como también se expondrá.*

*Así, no resulta válido, en principio, que el sujeto pasivo de esta **contribución parafiscal**, o de parte de ella, sea modificado por las autoridades administrativas, ni por los jueces, mediante la interpretación de la ley, para establecer que este tributo (o una parte de él) deba ser pagado por una persona distinta de aquella que señaló expresamente el Legislador. Una disposición administrativa o una hermenéutica judicial que concluyeran esto irían en contra de los principios de representación popular y de legalidad, en materia tributaria, tal como se desarrollarán en este concepto.*

(...)

## **5.2. Naturaleza jurídica de los aportes o cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud**

*Ahora bien, aun cuando puede ser relativamente fácil distinguir un impuesto de una tasa o una contribución, no siempre resulta sencillo diferenciar una tasa de una contribución, lo que ha dado lugar a múltiples controversias y no pocas contradicciones, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina.*

*Debe señalarse que, conforme a la jurisprudencia constitucional, lo que determina que un tributo sea un impuesto, una tasa o una contribución, ya sea fiscal o parafiscal, no es el nombre que el Legislador le asigne cuando lo crea, sino la naturaleza y las características que la ley le atribuya.*

*Con respecto a la naturaleza jurídica de las cotizaciones para el Sistema de Salud, la Corte Constitucional ha afirmado que:*

La cotización para la seguridad social en salud es fruto de la soberanía fiscal del Estado. Se cobra de manera obligatoria a un grupo determinado de personas, cuyos intereses o necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados. Los recursos que se captan a través de esta cotización no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional [sic], pues tienen una especial afectación, y pueden ser verificados y administrados tanto por entes públicos como por personas de derecho privado. La tarifa de la contribución no se fija como una contraprestación equivalente al servicio que recibe el afiliado, sino como una forma de financiar colectiva y globalmente el sistema Nacional [sic] de seguridad social en salud.

Las características de la cotización permiten afirmar que no se trata de un impuesto, dado que se impone a un grupo definido de personas para financiar un servicio público determinado. Se trata de un tributo con destinación específica, cuyos ingresos, por lo tanto, no entran a engrosar el Presupuesto Nacional. La cotización del sistema de salud tampoco es una tasa, como quiera que se trata de un tributo obligatorio y, de otra parte, no genera una contrapartida directa y equivalente por parte del Estado, pues su objetivo es el de asegurar la financiación de los entes públicos o privados encargados de prestar el servicio de salud a sus afiliados.

Según las características de la cotización en seguridad social, **se trata de una típica contribución parafiscal**, distinta de los impuestos y las tasas. En efecto, constituye un gravamen fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados, pero que carece de una contraprestación equivalente al monto de la tarifa. Los recursos provenientes de la cotización de seguridad social no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional [sic], ya que se destinan a financiar el sistema general de seguridad social en salud<sup>1</sup>. [Resalta la Sala].

Como conclusión de lo anterior, **se tiene que las cotizaciones o aportes que pagan al Sistema de Salud tanto los empleadores como los empleados, los pensionados y los independientes son tributos, que se originan en la soberanía fiscal del Estado, y que buscan financiar la prestación de este servicio público a toda la población residente en el país, de acuerdo con los principios de universalidad y solidaridad. Específicamente, corresponden a la categoría de las contribuciones y, más concretamente, de las contribuciones parafiscales, pues los recursos que con ellas se obtienen no ingresan al presupuesto general de la nación, sino que entran directamente al Sistema General de Seguridad Social.**

**Ahora bien, como tributos que son**, están sujetas plenamente a los principios de representación popular y de legalidad, de tal manera que, salvo las excepciones previstas en la Constitución, solo el Legislador ordinario puede establecer sus elementos esenciales, como son el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable o la tarifa (excepto que, en relación con esta última, autorice a la autoridad administrativa para fijarla, conforme al sistema y al método que el mismo Legislador establezca).

(...)” (Se destaca).

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional sentencia C-577/95 del 4 de diciembre de 1995.

En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, Sala que se especializa en el conocimiento de asuntos de carácter tributario, en relación con la naturaleza de los aportes parafiscales, en fallo del 28 de octubre de 2021 proferido dentro del radicado No. 25000-23-37-000-2016-02093-01(25213), expuso:

(...)

*En dichos precedentes también se tuvo en cuenta que, la Ley 1151 de 2007 en su artículo 156 dispuso entre **las funciones de la UGPP la determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social. Además, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, dichos recursos parafiscales, tenían naturaleza tributaria y por ende estaban sujetos a los principios que aplican en esta materia. Al respecto cabe reiterar lo siguiente:***

**"Acorde con la jurisprudencia constitucional los recursos parafiscales que fueron denominados en el artículo 150-12 de la Constitución Política «contribuciones parafiscales», tienen naturaleza tributaria y se encuentran sujetos a los principios que aplican a los tributos** (Sentencia C-430 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez). Dentro de ese contexto aparece el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 que estableció dentro de las funciones de la UGPP la determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social. A tal efecto, es importante advertir que en el artículo referido no se previó el término dentro del cual la autoridad podría iniciar esas actuaciones, aunque en el penúltimo inciso se previó que «los procedimientos de liquidación oficial se ajustarán a lo establecido en el Estatuto Tributario, Libro V, Títulos I, IV, V y VI».

*En ese orden, resulta aplicable el artículo 703 del Estatuto Tributario, el cual, señala que el requerimiento especial es el acto previo al acto administrativo de liquidación oficial cuando existe un denuncia privado, y debe contener todos los puntos que la administración propone modificar con explicación de las razones en que se sustenta. Así mismo, la competencia de la UGPP hasta antes de la Ley 1607 de 2012 estaba sometida al artículo 714 del E.T., por ser una norma de carácter procedimental como lo reiteró recientemente esta Sala en sentencia del 01 de julio de 2021 (exp. 25176, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez), a la que alcanza la disposición de remisión contenida en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007. Según el artículo 714 del ET la declaración tributaria queda en firme si dentro de los dos años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar no se ha notificado requerimiento y, si la declaración inicial se presentó en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de la presentación de la misma. (Sentencia del 30 de julio de 2020 exp. 24179, CP. Milton Chaves García, sentencia del 24 de octubre de 2019, exp. 23599, C.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, reiterada en Sentencia del 30 de octubre del 2019, exp. 23817, C.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez)<sup>2</sup>.*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 19 de agosto de 2021, exp.25086, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez

*Del anterior recuento, es claro el criterio de la Sala según el cual resulta aplicable a las planillas de autoliquidación de las contribuciones al sistema de la seguridad social y parafiscales el artículo 714 del Estatuto Tributario, siempre y cuando éstas hayan sido presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012. Así, en virtud de la norma tributaria, la declaración queda en firme si dentro de los dos años siguientes a la fecha del vencimiento para declarar no se ha notificado requerimiento, y si la declaración inicial se presentó de forma extemporánea, esos 2 años se deben contar a partir de la fecha de la presentación de la misma.*

*Así las cosas, y tal como lo determinó el Tribunal las planillas de autoliquidación de los aportes al Sistema de la Protección Social que presentó la sociedad, por los períodos comprendidos entre enero a diciembre de 2011, estaban sujetas al término de firmeza previsto en el artículo 714 del Estatuto Tributario, toda vez que la Administración notificó el Requerimiento para Corregir Nro. 926 del 28 de noviembre de 2014, el día 17 de diciembre de 2014.*

(...)” (Negritas por fuera del texto).

3) Precisada la naturaleza de los recursos que se discuten en el asunto de la referencia, se advierte que la competencia para conocer asuntos de carácter tributario del Tribunal Administrativo por factor cuantía está establecida en el numeral 3º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) el cual fue modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, cuyo texto es el que sigue:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**3. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.**

Bajo el anterior marco normativo y jurisprudencial, se tiene que, la competencia del Tribunal Administrativo para conocer la nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que versan sobre asuntos tributarios cuando la cuantía exceda de trescientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuantía que para el año 2022, época en la que conoció el Despacho del asunto de la referencia, corresponde a la suma de quinientos millones de pesos (\$500.000.000.00).

Al respecto, se pone de presente que en el asunto de la referencia el extremo actor estimó la cuantía de la siguiente manera:

**"V. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

*La cifra pretendida como restablecimiento del derecho en consecuencia a la declaratoria de nulidad de las Resolución 010011 del 27 de noviembre de 2019 y la Resolución N° 2022590000000916 - 6 de 2022, mediante las cuales se ordena el reintegro de unos recursos apropiados o reconocidos supuestamente sin justa causa, es equivalente a TRES MIL CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$3.048.789.482)." (fl. 40 archivo 01)*

4) En ese orden, se concluye que la competencia para conocer el presente asunto recae sobre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no obstante, mediante Decreto No. 2288 de 1989 "por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", en su artículo 14 dispuso que la Corporación en cita operaría por medio de Salas, Secciones y Subsecciones<sup>3</sup>.

A su vez, el artículo 18 ibidem, dispuso cuáles eran las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

**ARTICULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

**SECCION CUARTA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

*2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

(...)" (Se destaca).

---

<sup>3</sup> **ARTICULO 14º. INTEGRACION DEL TRIBUNAL.** *El Tribunal Administrativo de Cundinamarca estará integrado por veintiocho (28) Magistrados. El Tribunal ejercerá sus funciones por medio de Salas, Secciones y Subsecciones, integradas así: Sala Plena, por todos sus miembros; Sala de Gobierno, por el Presidente y Vicepresidente de la Corporación y los Presidentes de las Secciones; Secciones Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Subsecciones A, B y C, de la Sección Segunda; y las Salas Disciplinarias, por tres (3) Magistrados de diferentes Secciones.*

Así las cosas, para la Sala resulta claro que el asunto de la referencia, en donde se demanda la nulidad de actos administrativos que versan sobre **aportes parafiscales** al Sistema General de Seguridad Social en Salud, **cuya naturaleza es tributaria**, le compete su conocimiento a la Sección Cuarta de esta Corporación.

Conforme a lo anteriormente expuesto, toda vez que la competencia para el conocimiento de asuntos como el que se estudia está asignada expresamente por el numeral 3º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en concordancia con lo señalado por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se ordenará la remisión del expediente para lo de su competencia y proceda al estudio de la admisión de la demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del acto y los demás requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dispuestos para tal fin.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

Por Secretaría **remítase por competencia funcional**, el expediente de la referencia a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea repartida entre dichos despachos judiciales, para lo de su competencia, y **déjense** las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**

Firmado electrónicamente

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**

Firmado electrónicamente

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**

*Expediente No. 25000-23-41-000-2022-01072-00*  
*Demandante: Alianza Medellín Antioquia EPS SAS – Savia Salud EPS*  
*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

**Magistrado**

Firmado electrónicamente

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00926-00**  
**Demandante: RAFAEL HUMBERTO BUSTAMANTE GUTIÉRREZ**  
**Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE**  
**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Asunto: RECHAZA DEMANDA – ACTOS NO SUSCEPTIBLES DE DEMANDAR**

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por el señor Rafael Humberto Bustamante Gutiérrez por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Sociedad de Activos Especiales - SAE (archivo 04).

**I. ANTECEDENTES**

1) El señor Rafael Humberto Bustamante Gutiérrez, por intermedio de apoderado judicial presentó el 3 de agosto de 2022, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en: la **Resolución No. 1471 del 20 de noviembre de 2017** *"la cual ordena el ejercicio directo de las facultades de policía administrativa para la entrega real y material de un activo"*, proferida por la presidenta de la Sociedad de Activos Especiales - SAE.

2) Realizado el reparto del expediente de la referencia, le correspondió asumir el conocimiento del asunto al Juzgado 5º Administrativo de Bogotá (archivo 02), quien por auto del 29 de abril de 2022, declaró su falta de

competencia en razón del territorio y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá (archivo 06).

3) Remitido el asunto a dichos despachos y una vez efectuado el reparto del mismo, le correspondió asumir el conocimiento del proceso al Juzgado 2º de Zipaquirá (archivo 09), quien por auto del 9 de junio de 2022 declaró su falta de competencia en razón del territorio y ordenó remitir el asunto a los Juzgados Administrativos de Facatativá (archivo 10).

4) Recibido el expediente en los Juzgados de Facatativá, se procedió a realizar el reparto del asunto correspondiéndole asumir el conocimiento del proceso al Juzgado 1º Administrativo de Facatativá (archivo 11), quien por auto del 3 agosto de 2022 declaró su falta de competencia por el factor cuantía y ordeno la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 13 exp. Juzgado 1º Facatativá).

5) Una vez recibido el asunto en esta Corporación y sometido a reparto, le correspondió asumir el conocimiento del proceso al magistrado sustanciador de la referencia (archivo 14).

## **I. CONSIDERACIONES**

Analizado el contenido de la demanda, las súplicas y los hechos expuestos en el escrito de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por el señor Rafael Humberto Bustamante Gutiérrez por intermedio de apoderado judicial, la Sala rechazará la misma, con base en lo siguiente:

1) El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece de manera taxativa las causales por las cuales procede el rechazo de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a saber:

*"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor> Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

**3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”** (Se destaca).

De lo anterior, se tiene que en los eventos que se demanden actos administrativos que no son susceptibles de ser enjuiciados ante la jurisdicción contenciosa administrativa, lo procedente es el rechazo de la demanda.

2) Pues bien, el extremo actor de la referencia impetró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, donde pretende lo siguiente:

"(...)

#### PRETENSIONES

*PRIMERA: Que se reconozca la ilegalidad del Acto Administrativo Resolución No. 1471 del Veinte (20) de Noviembre de 2017, su expedición irregular por violación de norma superior o por la incompetencia que tenía para dictarlos.”*

*SEGUNDA: Que se Declare la Nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 1471 del Veinte (20) de Noviembre de 2017.*

*TERCERO: Que se respete el statu quo del Señor RAFAEL HUMBERTO BUSTAMANTE GUTIERREZ, en calidad de Depositario Provisional del Bien Inmueble denominado como predio “La Fortuna”, ubicado en el Municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 162 – 22343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca y distinguido con la Ficha Catastral No. 000400020067000.*

*CUARTO: Que se reconozca y se ordene pagar los perjuicios ocasionados al Señor RAFAEL HUMBERTO BUSTAMANTE GUTIERREZ, los cuales ascienden a la suma de QUINIENTOS ONCE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 511.714.500)”. (Mayúsculas sostenidas del texto original)*

2) El acto administrativo acusado, esto es, la Resolución No. 1471 de 20 de noviembre de 2017 “la cual ordena el ejercicio directo de las facultades de

*policía administrativa para la entrega real y material de un activo”, dispuso lo siguiente:*

**"RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: EJERCER LA FUNCIÓN DE POLICÍA ADMINISTRATIVA con el fin de materializar la presente resolución para la entrega real y material del bien inmueble rural denominado "La Fortuna" ubicado en el municipio de Puerto Salgar - Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula N° 162-22343, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas – Cundinamarca, respecto del cual la autoridad judicial ordenó la extinción de dominio a favor del Estado, decisión que se motiva teniendo en cuenta el ejercicio de la función de policía administrativa.**

*ARTÍCULO SEGUNDO: HACER efectiva la entrega real y material del inmueble identificado en el artículo anterior, el cual recibirá materialmente la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.*

*ARTÍCULO TERCERO: Para los fines establecidos en el artículo primero de la presente Resolución, la Gerencia Regional Centro Oriente deberá comunicar por el medio más expedito el contenido de la misma, al ocupante del inmueble y/o demás personas que se encuentren en el lugar, para que en el término de tres (3) días desde la fecha de comunicación, entregue a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, el inmueble referenciado, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.5.5.2.9 de (sic) Decreto 2136 de 4 de noviembre de 2015.*

*ARTÍCULO CUARTO: Prevenir a los ocupantes del inmueble ya mencionado y/o demás personas que se encuentren en el lugar, cualesquiera que sean, que, en caso de no producirse la entrega material del inmueble antes mencionado, en el término establecido en el artículo tercero del presente acto administrativo, se procederá a hacer efectiva la entrega del mismo con el apoyo de la fuerza pública, si fuere necesario.*

*ARTÍCULO QUINTO: Para el cumplimiento de lo señalado en el artículo cuarto de la presente resolución se ordena al Gerente Regional Centro Oriente designar un funcionario de los nombrados en la (sic) Resoluciones N° 485 del 15 de junio, 629 del 10 de julio de 2017 y aquellas que las aclare modifique o adicione, para ejercer la función de policía de índole administrativa y realizar la entrega material del bien inmueble objeto de esta resolución a la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS.*

*ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución al Gerente de la Regional Centro Oriente, para que coordine las acciones necesarias para materializar el presente acto administrativo con las siguientes autoridades:*

- 1. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF*
- 2. Alcaldía Mayor de Bogotá*
- 3. Personería de Bogotá*
- 4. Defensoría del Pueblo*
- 5. Policía Nacional*
- 6. Las demás que considere pertinentes para la materialización de la presente Resolución.*

**ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir que, contra la presente resolución por tratarse de un acto de ejecución, no proceden los recursos por la vía administrativa.**" (mayúsculas del original – negrillas de la Sala – fls. 20 y 21 archivo 04).

En efecto, de la lectura de las consideraciones del acto administrativo en cita, observa la Sala que el mismo atiende a la declaratoria de extinción de dominio proferida por el Juez Segundo Penal Especializado del Circuito de Bogotá, en descongestión, mediante sentencia del 31 de diciembre de 2004; providencia que fue confirmada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en fallo del 22 de mayo de 2006<sup>1</sup>.

Nótese como el artículo 3º del resuelve del acto acusado invoca el artículo 2.5.5.2.9 del Decreto 2136 de 2015, el cual preceptúa:

*Artículo 2.5.5.2.9. Funciones de policía administrativa del Administrador del FRISCO. El Ministerio de Justicia y del Derecho podrá delegar en el Administrador del FRISCO la función de policía de naturaleza administrativa, en materia de cumplimiento de decisiones judiciales proferidas en procesos de extinción de dominio.*

*Las autoridades de Policía locales, departamentales y nacionales estarán obligadas a prestar el apoyo que requieran quien tenga la función o en quien se encuentre delegada la misma para estas actuaciones. en cuanto correspondan a la efectiva administración de los bienes que ingresan al FRISCO.*

*El acto que disponga hacer efectiva la entrega, se comunicará por el medio más expedito al ocupante ilegal del bien.*

*Transcurridos tres (3) días desde la fecha de comunicación del acto, quien tenga la función o en quien se encuentre delegada la misma practicará la diligencia directamente o por autoridad competente.*

De la norma en cita, advierte la Sala que a la entidad demandada le asiste la función de policía administrativa en materia de cumplimiento de decisiones judiciales en el marco de procesos de extinción de dominio.

Dicho lo anterior, advierte la Sala que el acto acusado corresponde a un acto de ejecución mediante el cual, la Sociedad de Actos Especiales SAE ejecuta una orden proferida por una autoridad judicial.

---

<sup>1</sup> Folio 20 archivo 04 expediente digital.

Al respecto, pone de presente la Sala que los actos administrativos de ejecución no son susceptibles de ser enjuiciados ante la jurisdicción contenciosa administrativa, a menos que, al ejecutar la orden la autoridad administrativa desborde los lineamientos proferidos en la sentencia; así lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, que, en sentencia del 17 de octubre de 2018, al interior del radicado de nulidad y restablecimiento del derecho No. 05001-23-33-000-2012-00823-01(2068-17), precisó lo siguiente:

(...)

*En efecto, es preciso señalar que **los actos administrativos que la doctrina ha denominado como de cumplimiento o ejecución, en los cuales, no se contiene una expresión de voluntad proveniente de la administración, sino la orden concreta de un juez que para cobrar ejecución requiere de su puesta en práctica por la autoridad que está obligada a cumplirla. Es entonces este acto, el instrumento jurídico a través del cual la administración materialmente cumple la orden dada por un funcionario judicial dentro de una providencia.***

*De acuerdo con lo anterior, se ha señalado reiteradamente que **el acto de ejecución carece de control por vía de acción**, lo cual se adecúa al tratamiento procesal dentro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyas reglas adjetivas impiden que este tipo de decisiones sean susceptibles de discusión en sede gubernativa<sup>2</sup>.*

*Bajo este entendido, **el acto de ejecución no es pasible de control jurisdiccional a menos que al materializar la orden dada por el juez, la autoridad desborde los estrictos lineamientos de la sentencia, en cuyo caso, el perjudicado quedará habilitado para discutir en juicio aquello en que hubo incumplimiento por parte de la administración.***

(...)” (Subrayado del original – negrillas por fuera del texto).

Con base en la jurisprudencia traída a colación, entiende la Sala que los actos administrativos de cumplimiento o ejecución no son pasibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues, en ellos se plasma la voluntad de la Administración, sino que se trata de actos que acatan ordenes judiciales en estricto sentido de lo dispuesto por una autoridad judicial.

Pues bien, en el presente asunto se persigue la declaratoria de nulidad de la **Resolución No. 1471 del 20 de noviembre de 2017** "la cual ordena

---

<sup>2</sup> Artículo 75 del CPACA.

*el ejercicio directo de las facultades de policía administrativa para la entrega real y material de un activo”, el cual fue proferido en cumplimiento de una sentencia ordinaria penal que declaró la extinción del dominio entre otras, del bien inmueble rural denominado “La Fortuna”, de conformidad con las consideraciones planteadas en el acto acusado.*

Atendiendo lo anteriormente expuesto, se tiene que en el presente asunto la parte actora pretende la nulidad de un acto administrativo de ejecución el cual no definió, modificó o creó una situación jurídica particular, sino que le dio cumplimiento a la orden proferida por una autoridad judicial, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se impone rechazar la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**1º) Recházase** la demanda presentada por el señor Rafael Humberto Bustamante Gutiérrez por conducto de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º) Ejecutoriado** este auto, por tratarse de un expediente electrónico, **archívese** la actuación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
Firmado electrónicamente

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**

*Expediente No. 25000-23-41-000-2022-00926-02*  
*Demandante: Rafael Humberto Bustamante Gutiérrez*  
*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

Firmado electrónicamente

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**

Firmado electrónicamente

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Ref:** Exp. 250002341000202300166-00

**Demandante:** LICEO ALFREDO NOBEL S.A.S. Y OTROS

**Demandado:** BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Rechaza recurso de reposición y concede apelación.

Conforme al artículo 318, inciso 5, del Código General del Proceso **se rechaza** por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 24 de marzo de 2023, dictado por la Sala, por medio del cual se rechazó la demanda.

**SE CONCEDE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado en subsidio contra el auto de 24 de marzo de 2023, conforme al artículo 243, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Ref:** Exp. 250002341000202300144-00  
**Demandante:** LA PREVISORA S.A.  
**Demandado:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Asunto:** Rechaza recurso de reposición y concede apelación.

Conforme al artículo 318, inciso 5, del Código General del Proceso **se rechaza** por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 24 de marzo de 2023, dictado por la Sala, por medio del cual se rechazó la demanda.

**SE CONCEDE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado en subsidio contra el auto de 24 de marzo de 2023, conforme al artículo 243, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. N°. 250002341000202201103-00

**Demandante:** FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A.

**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES,  
DIAN

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Asunto:** Admite demanda

Una vez examinados los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la sociedad FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A., con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 1080 del 29 de noviembre de 2021, proferida por la DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACION ADUANERA DE SANCIONES Y DEFINICION DE SITUACIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ, por medio de la cual se sancionó a la sociedad FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A. identificado con NIT. 800.127.132-2 por la comisión de la infracción administrativa aduanera establecida en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, modificado hoy por el artículo 119 del decreto 360 de 2021, con multa equivalente a doscientos por ciento (200%) del valor en aduana de la mercancía importada.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 002724 del 5 de abril de 2022, proferida por la División Jurídica de la Dirección Seccional de la (Sic)\* Aduanas de Bogotá por medio de la cual se confirmó la Resolución No. 1090 del 29 de noviembre de 2021.

TERCERA: Que, a título de restablecimiento del derecho no se efectúe el cobro de la sanción impuesta equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduana de la mercancía importada.

CUARTO: Por concepto de costas procesales solicito se condene a la NACIÓN, representada por la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, por los gastos en que hayan incurrido para instaurar este proceso judicial, tales como gastos judiciales, honorarios de abogados y demás emolumentos que se demuestren causados por el presente medio de control.”.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Director de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN, o al funcionario en quien haya

delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y organizada.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, CSJ – *GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le conceden los términos señalados en el artículo 178 del mismo Código.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del

Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería a la abogada Mercedes Buitrago Forero, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.748.105 y T.P. No. 117.516 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la sociedad FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A., conforme al poder especial otorgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.  
Jpp

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00185-01**  
**Demandante: LUZ PATRICIA AGUDELO PATIÑO**  
**Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**  
**Tema: RECHAZA SOLICITUD DE ADICIÓN - ESTESE  
A LO RESUELTO**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 491 cdno. incidente desacato No. 2), procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de adición presentado por dos (2) de los miembros de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación (fl. 461 a 464 ibidem), con atención a lo siguiente:

1. Por auto del 25 de agosto de 2022, la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sancionó por desacato a los miembros de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación imponiéndoles una sanción de dos salarios mínimos legales vigentes mensuales (fls. 276 a 286 vltos. ibidem).
2. La anterior decisión, fue confirmada en segunda instancia por la Sección Quinta del Consejo de Estado mediante providencia del 7 de diciembre de 2022 (fls. 389 a 400 vltos. ibid.).
3. Luego, mediante Oficio No. 20231500011741 con fecha del 7 de febrero de 2023, el cual fue radicado mediante correo electrónico enviado el 22 de febrero de 2023, los miembros de la Comisión de la

Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación solicitaron la reconsideración de la sanción y la declaratoria de cumplimiento del fallo proferido en el asunto de la referencia (fls. 407 a 416 cdno. descato 2).

4. Igualmente, mediante correo electrónico del 23 de febrero de 2023, el Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación allegó el Oficio No. 20231500018111 – DAJ-10400- de 23 de febrero de 2023, donde solicitó declarar el cumplimiento del fallo proferido en el asunto de la referencia y la revocatoria de la sanción impuesta a los miembros de la Comisión de la Carrera Especial de la mentada entidad (fls. 452 a 456 ibidem).

5. En ese contexto, por auto del 27 de febrero de 2023 el suscrito magistrado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado que confirmó la sanción impuesta en el presente asunto; además, con relación a la solicitud de reconsideración de la sanción y declaratoria del cumplimiento de la sentencia, el mencionado auto dispuso estarse a lo resuelto en las providencias de 25 de agosto de 2022 proferida por este Tribunal y del 7 de diciembre de 2022 proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, que declararon y confirmaron el desacato de la orden impartida en el asunto.

6. Contra el anterior auto de obedézcase y cúmplase, que además ordenó estarse a lo resuelto en la providencia que declaró el desacato y la que confirmó el mismo, la señora Lilia Ines Sanín Díaz y el señor Óscar Alejandro Gutiérrez Castellanos solicitaron su adición, por cuanto, a su parecer, el Despacho no se pronunció respecto del Oficio No. 20231500011741 del 7 de febrero de 2023 y adicionalmente solicita, nuevamente, que se declare el cumplimiento de la sentencia y se revoque la sanción impuesta (fls. 461 a 464 ibid.).

## CONSIDERACIONES

1. Respecto a la solicitud de **adición**, debe advertir la Sala que, de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, las sentencias y los autos deben **adicionarse** cuando se omite resolver cualquiera de los extremos de la *litis*, o sobre cualquier otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento. La norma en mención establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.**

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

***Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.***

(...)” (Negritas y subrayado fuera de texto).

Precisado lo anterior, se pone de presente que la solicitud de adición del auto del 27 de febrero de 2023, se fundamenta en que el Despacho no se pronunció respecto del Oficio No. 20231500011741 del 7 de febrero de 2023.

Pues bien, el mencionado Oficio No. 20231500011741 del 7 de febrero de 2023, se hace visible en los folios 407 a 416 del cuaderno de desacato No. 2, escrito respecto del cual, el auto del 27 de febrero de 2023, se pronunció en el sentido de estarse a lo resuelto en la providencia que declaró el desacato y la que lo confirmó, así:

"(...)

*2. De otra parte, observa el Despacho que el 5 de octubre de 2022, el señor William Villarreal Collazos allegó memorial con asunto "informe novedad*

*administrativa – solicitud exclusión trámite sancionatorio del suscrito por falta de legitimidad por pasiva” el cual se hace visible a folios 353-362 del cuaderno de incidente de desacato, donde expone que actualmente no es integrante de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.*

***A su vez, los miembros de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, el 22 de febrero de 2023 allegaron al expediente memorial con asunto: “solicitud reconsideración sanción y cumplimiento de la providencia del 4 de marzo de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B””, la cual se hace visible a folios 407-416 del cuaderno de desacato, donde solicita que se reconsidere la sanción y se declare el cumplimiento del fallo emitido en el asunto de la referencia.***

***Al respecto, advierte el Despacho que la sanción impuesta a los miembros de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación en auto del 25 de agosto de 2022 (fls. 276 a 286 cdno desacato) fue confirmada por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 7 de diciembre de 2022 (fls. 389 a 400 vltos. Ibidem).***

***Por lo tanto, no es procedente ordenar su suspensión de la sanción, cuando las providencias en comento cobraron firmeza al encontrarse ejecutoriadas; razón por la cual, no resuelta posible realizar un nuevo pronunciamiento sobre la responsabilidad de la autoridad sancionada en cumplimiento de los fallos de (i) de 4 de marzo de 2020 en primera instancia (fls. 82 a 91 cdno. ppal.) y (i) del 22 de octubre de 2020 en segunda instancia (fls. 126 a 132 ibidem), proferidos en este trámite constitucional; adicionalmente, de realizar manifestación alguna al respecto, se constituiría la causal de nulidad procesal establecida en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso.***

*En consecuencia, el Despacho dispone **estarse a lo resuelto** en las providencias de 25 de agosto de 2022 proferida por este Tribunal y la del 7 de diciembre de 2022 proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado.*

*(...)” (fl. 457 y vlto. Cdno desacato 2 – se destaca)*

Así las cosas, es más que claro que el punto objeto de adición pretendido por la señora Lilia Ines Sanín Díaz y el señor Óscar Alejandro Gutiérrez Castellanos como miembros de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, sí fue objeto de pronunciamiento en el auto del 27 de febrero de 2023. Por lo tanto, la solicitud de adición será denegada.

2. De otra parte, en atención a que el Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación también solicita que se declare el cumplimiento de la sentencia proferida en el presente asunto y que se revoque la sanción impuesta, el Despacho debe reiterar que la sanción impuesta a los miembros de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación en auto del 25 de agosto de 2022 (fls. 276 a 286 cdno desacato) fue confirmada por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 7 de diciembre de 2022 (fls. 389 a 400 vltos. Ibidem).

Por lo tanto, no es procedente ordenar la suspensión de la sanción, cuando las providencias en comento cobraron firmeza al encontrarse ejecutoriadas; razón por la cual, no resulta posible realizar un nuevo pronunciamiento sobre la responsabilidad de la autoridad sancionada en cumplimiento de los fallos de (i) de 4 de marzo de 2020 en primera instancia (fls. 82 a 91 cdno. ppal.) y (i) del 22 de octubre de 2020 en segunda instancia (fls. 126 a 132 ibidem), proferidos en este trámite constitucional.

Adicionalmente, de realizar manifestación alguna al respecto, se constituiría la causal de nulidad procesal establecida en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso. En consecuencia, deberán estarse a lo resuelto.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**1º) Deniégase** la solicitud de adición presentada por la señora Lilia Ines Sanín Díaz y el señor Óscar Alejandro Gutiérrez Castellanos en contra del auto del 27 de febrero de 2023, por las razones anteriormente expuestas.

**2º)** En atención a las solicitudes de reconsideración de la sanción presentadas, tanto por el Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación como de los miembros de la Comisión de la Carrera Especial de la entidad, deben **estarse a lo resuelto** en las providencias de 25 de agosto de 2022 proferida por este Tribunal y la del 7 de diciembre de 2022 proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado.

**3º)** Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000201900803-00  
**Demandantes:** DANIEL ARTURO SOCHA GUERRERO  
**Demandados:** UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la Universidad Militar Nueva Granada (fls. 218 a 220 ibidem).

**I. ANTECEDENTES**

1) Por auto del 10 de octubre de 2019 (fls. 130 a 137 vlto. cdno. ppal.), se repuso el auto del 17 de septiembre de 2019 por la cual se adecuó la demanda presentada al trámite de acción de tutela y se remitió por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., se dejó sin efectos todo lo actuado con posterioridad y se admitió la demanda presentada en ejercicio de la acción popular (fls. 130 a 137 ibidem).

2) Contra la citada providencia la apoderada judicial de la Universidad Nueva Granada interpuso recurso de reposición el cual fue desatado por auto del 10 de septiembre de 2021 (fls. 194 a 197 ibidem).

3) La apoderada judicial de la Universidad Nueva Granada presentó incidente de nulidad por indebida notificación del auto del 10 de septiembre de 2021 (fls. 218 a 220 cuaderno incidente de nulidad), manifestando en síntesis lo siguiente:

Señala que el señor Daniel Arturo Socha Guerrero, interpuso acción popular en contra de la Universidad Militar Nueva Granada.

Menciona que en el acápite de notificaciones, como consta en el expediente a folio 8 reverso, el demandante indicó que se podría notificar a la demandada en la dirección física carrera 11 No- 101 -80 o en el buzón electrónico [juridica@unimilitar.edu.co](mailto:juridica@unimilitar.edu.co).

Indica que, mediante auto del 10 de octubre de 2019, se admitió la demanda de la referencia conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Advierte que la demandada interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, el cual fue resuelto por auto del 10 de septiembre de 2021, auto que no fue notificado a la demandada, razón por la cual la Universidad Nueva Granada no pudo estructurar una defensa técnica.

4) Es del caso advertir que, por auto del 16 de mayo de 2022 se corrió traslado del incidente de nulidad y se ordenó la creación de un cuaderno de incidente de nulidad (fl. 221 ibidem).

5) Luego por auto del 13 de septiembre de 2022, se ordenó a la Secretaría de la Sección Primera rendir un informe respecto de la notificación efectuada a la Universidad Nueva Granada de la providencia del 10 de septiembre de 2021, por la cual se resolvió no reponer el auto del 10 de octubre de 2019.

6) Mediante informe rendido el 31 de octubre de 2022, la Secretaría de la Sección Primera informó que el auto del 10 de septiembre de 2021 fue notificado por estado el 16 de septiembre de 2021 al correo electrónico que aportó la parte demandante correspondiente a [u036511@unimilitar.edu.co](mailto:u036511@unimilitar.edu.co).

En el citado informe se advierte que se omitió notificar personalmente a la demandada del auto admisorio de 10 de octubre de 2019, el cual quedó en firme cuando se desató el recurso de reposición mediante providencia del 10 de septiembre de 2021, pero se reitera que la notificación del auto se realizó por estado y quedó registrado en el sistema de consulta de la Rama Judicial y se publicó en el micrositio de la Sección Primera.

## II. CONSIDERACIONES

1) El artículo 133 del Código General del Proceso, norma aplícale al caso concreto por remisión expresa del artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales de nulidad y específicamente en su numeral 8 dispone:

**"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*  
(...)

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.** (Resalta el Despacho).

2) En el presente asunto, se tiene que por auto del 10 de octubre de 2019 (fls. 130 a 137 vlto. cdno. ppal.), se repuso el auto del 17 de septiembre de 2019 por la cual se adecuó la demanda presentada al trámite de acción de tutela y se remitió por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., se dejó sin efectos todo lo actuado con posterioridad y se admitió la demanda presentada en ejercicio de la acción popular (fls. 130 a 137 ibidem).

Contra la citada providencia la apoderada judicial de la Universidad Nueva Granada interpuso recurso de reposición el cual fue desatado por auto del 10 de septiembre de 2021 (fls. 194 a 197 ibidem), el cual fue notificado por estado el 17 de esos mismos mes y año (fl. 197 vlto. ibidem).

No obstante lo anterior, al quedar en firme el auto del 10 de octubre de 2019, procedía la notificación personal del auto admisorio de la demanda, notificación que no fue efectuada a la accionada Universidad Nueva Granada de manera personal, y además, la notificación por estado tampoco se surtió al buzón de correo electrónico de la demandada.

Ahora bien, es del caso señalar que posteriormente al auto del 10 de septiembre de 2021, mediante providencia del 16 de marzo de 2022, se fijó

fecha y hora para la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Luego el 8 de abril de 2022, se realizó la audiencia de pacto de cumplimiento con la asistencia tanto del demandante como de la apoderada judicial de la Universidad Militar Nueva Granada y después de actuar en la audiencia, el 27 de esos mismos mes y año, fue que interpuso el incidente de nulidad por indebida notificación.

Al respecto, el numeral 1º del artículo 136 del Código General del Proceso, establece que la nulidad se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

En ese orden, se tiene que la apoderada judicial de la Universidad Militar Nueva Granada, presentó la solicitud de nulidad, posteriormente a su intervención en la audiencia de pacto de cumplimiento, lo cual quiere decir, que la causal de nulidad invocada por indebida notificación del auto del 10 de septiembre de 2021, se encuentra subsanada y por lo tanto, la misma será denegada.

En consecuencia, se

### **R E S U E L V E**

**1º) Deniégase** la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por la apoderada judicial de la Universidad Militar Nueva Granada, por haberse subsanado la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2º) Ejecutoriado** este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

*Exp. No.25000234100020190080300*

*Actores: Daniel Arturo Socha Guerrero*

*Protección de los Derechos e Intereses Colectivos*

en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2023-04-061 NYRD**

Bogotá, D.C. Diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2018 00639 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC  
**TEMAS:** Acto administrativa modifica medidas adoptadas en actos mediante los cuales se impuso sanción por vulneración del derecho de libre elección que le asiste a usuarios e imposición de cobros adicionales por cambios de plan.  
**ASUNTO:** Cierra periodo probatorio y corre traslado para alegar de conclusión.

**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante Auto No. 2022-12-625 del 12 de diciembre de 2022 se decretaron pruebas de oficio en el asunto y que se encuentran a folios 238 a 248 y 257 a 261 del Cuaderno principal No. 1, por lo que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá poner en conocimiento las citadas documentales, por el término de tres (3) días para que, si a bien lo tienen se pronuncien sobre las mismas.

Trascurridos esos tres (3) días sin que haya pronunciamiento de las partes, y teniendo en cuenta que sería del caso señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empero considera esta Judicatura innecesaria su realización, se dispondrá por Secretaría correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido este término se concederá un término de diez (10) días al

Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**PRIMERO.-** Por Secretaría, poner en conocimiento a las partes de las documentales a folios 238 a 248 y 257 a 261 del Cuaderno principal No. 1, por el término de tres (3) días para que, si a bien lo tienen se pronuncien sobre las mismas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Si transcurridos los tres (3) días referidos no hubiere pronunciamiento alguno de las partes, por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 564 de 2012.

**CUATRO.-** Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 250002341000201301957-00  
**Demandantes:** GUILLERMO ALFONSO PERTUZ PATRON Y OTROS  
**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CANCELLERIA DE LA REPÚBLICA  
**Referencia:** REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**Asunto:** RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 14 DE JULIO DE 202 INTERPUESTO POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 993 cdno. ppal.), procede la Sala a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la Presidencia de la República – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en contra del auto del 14 de julio de 2022 por el cual se resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del Senado de la República, se rechazó por extemporánea la solicitud de aclaración, adición y corrección del auto del 18 de noviembre de 2021 presentada por la apoderada judicial de la Presidencia de la República, se impartió el trámite de recurso de reposición al recurso de apelación presentado por el Senado de la República, se adicionó el auto recurrido en el sentido de declarar no probadas las excepciones previas de *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*, propuestas por el Ministerio del Interior; el Senado de la República; el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, el Departamento de Planeación Nacional; la Contraloría General de la República y el Ministerio de Defensa

Nacional; la Agencia Nacional de Hidrocarburos y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (fls. 981 a 985 ibidem).

## **I. ANTECEDENTES**

1) Por auto del 18 de noviembre de 2021 (fls. 270 a 277 cdno. ppal.), se resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas por el Ministerio del Interior; el Senado de la República; el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, el Departamento de Planeación Nacional; la Contraloría General de la República y el Ministerio de Defensa Nacional y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia y Santa Catalina.

2) Contra la citada providencia el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, la apoderada judicial del Senado de la República y la apoderada de la Presidencia de la República, presentaron solicitud de adición y complementación.

Los recursos de reposición y la solicitud de adición y complementación fueron resueltos por auto del 14 de julio de 2022 (fls. 360 a 371 ibidem).

3) Contra la anterior providencia la apoderada judicial de la Presidencia de la República – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, interpuso recurso de reposición (fls. 981 a 985 ibidem), manifestando en síntesis lo siguiente:

a) La Subsección “B” no contabilizó los términos de acuerdo a las leyes vigentes.

Manifiesta que no comparte la explicación de la Sala porque no se están contabilizando los términos de acuerdo con las normas contenidas en la Ley 1437 de 2011, aplicable al proceso por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, modificada por la Ley 2080 de 2021, tal como se señaló en la solicitud de adición o corrección del auto del 18 de noviembre de 2021, el 29 de noviembre de 2021 la Secretaría de la Sección Primera envió

al correo de la entidad demandada la comunicación del estado donde se notificaba el citado auto.

Mencionó que no se tuvo en cuenta lo establecido en los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron los artículos 201 y 205 del CPACA y que se debe aplicar a este tipo de procesos (acciones populares), por ausencia de reglamentación en el tema en la Ley 472 de 1998.

De manera que, en virtud de lo dispuesto en los artículos antes mencionados, la notificación del auto del 18 de noviembre de 2021 se surtió no el lunes 29 de esos mismos mes y año, sino a los dos días, es decir el miércoles 1º de diciembre de 2021, y en consecuencia el término legal de 3 días para presentar la solicitud empezó a contarse desde el jueves 2 de diciembre de 2021 y se vencía el 6 de esos mismos mes y año.

Señala que, se están violando las garantías procesales que implican el derecho fundamental al debido proceso, porque no se han contabilizado los términos teniendo en cuenta las normas contenidas en las Leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, en concordancia con las normas propias del proceso que rige las acciones populares, contenidas en la Ley 472 de 1998.

La Subsección "B" en otros procesos y con ponencias de otros magistrados, sí da correcta y estricta aplicación a las normas procesales que no fueron aplicadas en el presente asunto, lo que configura inseguridad jurídica, porque no hay unidad de criterio en la aplicación de las normas procesales antes mencionadas.

Señala que en caso de que no se reponga la decisión solicita se le de el trámite de incidente de nulidad a la solicitud, por violación del derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Reitera que se vulneró el derecho al debido proceso, por desconocimiento de las normas procesales que rigen en la actualidad el uso de las tecnologías de la información, entre las que se encuentra la nueva manera de contabilizar los términos judiciales, que aplica a las acciones reguladas en la Ley 472 de 1998.

b) En el auto del 18 de noviembre de 2021, adicionado por el ordinal 4 del auto del 14 de julio de 2022, no se fundamentó de ninguna manera la decisión de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del DAPRE, ni de las demás entidades demandadas, y la misma no es una excepción previa sino mixta, por lo que no era procedente su resolución en el auto del 18 de noviembre de 2021.

## I. CONSIDERACIONES

1) El motivo de inconformidad de la recurrente radica en que se está vulnerando en debido proceso al rechazarse la solicitud de adición y aclaración del auto del 18 de noviembre de 2021 por el cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, teniendo en cuenta que no se contabilizaron los términos de presentación de dicha solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron los artículos 201 y 205 del CPACA y que se debe aplicar a este tipo de procesos (acciones populares), por ausencia de reglamentación en el tema en la Ley 472 de 1998.

Para resolver este motivo de inconformidad la Sala tendrá en consideración lo siguiente:

Respecto de la aclaración de providencias el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión del artículo 48 de la Ley 68 de la Ley 472 de 1998, establece:

**"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (Se resalta).*

Asimismo, el artículo 287 ibidem, señala:

**"ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

**Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.**

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal." (Resalta la Sala).*

Por su parte, el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dispone:

**"ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

*El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.*

*<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.*

*De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.*

*Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados."*

De igual manera, el artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 establece:

**"ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.** <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080

de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje

Los artículos 8° y 9° de la Ley 2213 de 2022, establecen:

**"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO 1o.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

**PARÁGRAFO 2o.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

**PARÁGRAFO 3o.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

**ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

**PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Respecto de la notificación por estado electrónico y por medios electrónicos el Consejo de Estado<sup>1</sup>, en providencia de 16 de febrero de 2022, precisó lo siguiente:

"(...) [En el] caso concreto, el despacho se percata de que el auto que negó el decreto de la medida cautelar solicitada por el extremo demandante se notificó por estado electrónico. Lo anterior, con fundamento en que aquella no es de aquellas providencias que debían ser notificadas personalmente, toda vez que el artículo 198 del CPACA no la contempla. Asimismo, revisadas las demás normas del estatuto procesal en comento, no se advierte ninguna disposición especial que ordene notificar personalmente el auto que deniega una medida cautelar. En tal virtud, contrario a lo sostenido por el extremo recurrente, es necesario indicar que al haberse notificado por estado electrónico el auto del (...)

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera Subsección "A, C.P: Martha Nubia Velásquez Rico, Radicado No. 41001233300020210012001Actor: Consorcio Saneamiento Rural, demandado: Fiduciaria la Previsora, medio de control: Controversias contractuales.

*ello conllevó a que se aplicaran íntegramente las reglas procedimentales propias de esta modalidad de notificación. Así las cosas, el término de tres [3] días para presentar el recurso de apelación, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 244-3 del CPACA (...) con su respectiva modificación-, no dependía del transcurso de los dos [2] días hábiles a los que se refiere el artículo 205-2 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dado que el auto que negó la medida cautelar solicitada se notificó en debida forma- por anotación en estado electrónico, modalidad a la cual no le resultan aplicables las disposiciones procesales que gobiernan la notificación por medios electrónicos.*

Es del caso precisar, que el medio de control se trata de la reparación de perjuicios a un grupo y no de una acción popular como lo señala la apoderada de la Presidencia de la República en el recurso de reposición.

Precisado lo anterior, se observa que, la solicitud de adición y aclaración del auto del 18 de noviembre de 2021, fue presentada en forma extemporánea, por cuanto tal como se evidencia la notificación por estado de la providencia recurrida se surtió el 29 de esos mismos mes y año (fl. 172 vlto. del cuaderno principal del expediente), en tanto que, el memorial contentivo de la solicitud fue radicado el 6 de diciembre de 2021, esto es, dos días después de vencido el término de ejecutoria del citado proveído.

Así las cosas, no le asiste la razón a la recurrente cuando afirma que se vulneró el debido proceso, por desconocimiento de las normas procesales que rigen en la actualidad el uso de las tecnologías de la información, entre las que se encuentra la nueva manera de contabilizar los términos judiciales, que aplica a las acciones reguladas en la Ley 472 de 1998, ya que el término de tres (3) días para presentar la solicitud de adición y aclaración del del auto del 18 de noviembre de 2021, de que trata los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, no dependía del transcurso de los dos (2) días hábiles a los que se refiere el artículo 205-2 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dado que el auto de la providencia recurrida se notificó en debida forma por anotación en estado electrónico, modalidad a la cual no le resultan aplicables las disposiciones procesales que gobiernan la notificación por medios electrónicos, razón por la cual no hay lugar a reponer el numeral 2º del auto recurrido.

2) Argumenta la recurrente que, en el auto del 18 de noviembre de 2021, adicionado por el ordinal 4° del auto del 14 de julio de 2022, no se fundamentó de ninguna manera la decisión de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del DAPRE, ni de las demás entidades demandadas, y la misma no es una excepción previa sino mixta por lo que no era procedente su resolución en el auto del 18 de noviembre de 2021.

Frente a este argumento la Sala advierte que, por auto del 18 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, se resolvieron entre otras la excepción previa entre las cuales se resolvió la denominada "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*", propuesta por el Ministerio de Interior, el Senado de la República, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, el Departamento de Planeación Nacional, la Contraloría General de la República, el Ministerio de Defensa Nacional, la Agencia Nacional de Hidrocarburos y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Es del caso advertir, que la providencia antes citada fue adicionada por el numeral 4° del auto del 14 de julio de 2022, en el sentido de indicar que se declaraban no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por el Ministerio del Interior, el Senado de la República, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Contraloría General del Departamento del Archipiélago de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, el Departamento de Planeación Nacional, la Contraloría General de la República y el Ministerio de Defensa Nacional, la Agencia Nacional de Hidrocarburos y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República<sup>3</sup>, razón por la cual es procedente resolver el recurso de reposición interpuesto por el DAPRE en atención a que la providencia del 18 de noviembre de 2021, fue adicionada en tal sentido.

---

<sup>2</sup> Folios 270 a 277 cuaderno principal.

<sup>3</sup> Folio 371 cuaderno principal.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por la recurrente quien afirma que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva no es una excepción previa sino mixta y que, por lo tanto, no se debió resolver por el auto del 18 de noviembre de 2011, la Sala precisa que, dicha excepción se resolvió de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, este último vigente al momento de proferirse la providencia recurrida.

En efecto, el artículo 57 de la Ley 472 de 1998, dispone:

**"ARTICULO 57. CONTESTACION, EXCEPCIONES PREVIAS.** *La parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil."*

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020,<sup>4</sup> establece:

**"ARTÍCULO 12. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *<Ver Notas del Editor sobre la vigencia de este artículo> De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

**Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.**

**La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento.** *Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable." (Resalta la Sala).*

De conformidad con lo anterior, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se resolvió de conformidad con las normas antes

---

<sup>4</sup> **"ARTÍCULO 16. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** *<Ver Notas de Vigencia> El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición".*

transcritas y por lo tanto, contrario a lo manifestado por la recurrente si procedía su resolución mediante auto.

Asimismo, encuentra la Sala que no le asiste la razón a la recurrente cuando afirma que al resolverse la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva no se fundamentó de ninguna manera la decisión de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del DAPRE, toda vez que en la providencia del 18 de noviembre de 2021 se procedió a resolver la excepción propuesta por las entidades demandadas y vinculadas de manera conjunta, señalándose lo siguiente:

"(...)

*En ese orden se tiene que de conformidad con el párrafo del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, la demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación.*

*Ahora bien, la vinculación de las entidades antes citadas obedece a la integración al grupo actor del señor Carlos Felipe Rodríguez Vargas, quien señaló que las mismas habían incumplido con sus obligaciones y competencias así como los entes de control al actuar de manera omisiva, frente a las accionadas que intervinieron ante la Corte Internacional de Justicia de la Haya, dejando la situación sin control, ni auditoría en su gestión fiscal.*

*En ese sentido, el Despacho en auto del 24 de julio de 2015, estableció que existen otros posibles responsables por lo que en aplicación del párrafo del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, ordenó la vinculación de las entidades antes señaladas como parte demandada dentro del presente medio de control (...)"*

De conformidad con lo anterior, se tiene que, en el auto del 18 de noviembre de 2021, sí se fundamentó la decisión de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y de las demás entidades demandadas y vinculadas al proceso, razón por la cual se impone no reponer el auto del 14 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

**R E S U E L V E:**

**1º) No reponer** el auto del 14 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º)** Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho del Magistrado Sustanciador para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta No.

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**

**Magistrado**

**Firmado Electrónicamente**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**MOISÉS RODRÍGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**Firmado Electrónicamente**

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-03-160- NYRD**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 110013334003 2018 00418 01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP - ETB SA  
**DEMANDADO:** SUPERINTEDECENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**ASUNTO:** ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

**I ANTECEDENTES.**

Mediante sentencia proferida el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>, decisión que fue apelada por la parte demandante.

**II. CONSIDERACIONES.**

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

**2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso**

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

*“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para*

---

<sup>1</sup> Fls. 229 a 239, cuaderno 1.

*establecer su autoría.”*

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por la Jueza titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., judicatura de primera instancia.

## **2.2. Procedencia.**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

## **2.3. Oportunidad.**

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

*(...)*

*4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

*5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

*6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 31 de marzo de 2022, fue

debidamente notificada desde el 4 de febrero del mismo año, es decir, que los términos para presentar el recurso trascurrieron desde el 1° al 26 de abril de 2022, toda vez que el ordinal 2° del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, establece la inclusión de dos días adicionales para que una providencia se entienda debidamente notificada por canales electrónicos, de igual forma es de señalar que dentro de dicho lapso se presentó la suspensión de términos por la ocurrencia de semana santa. Así las cosas, como el escrito fue presentado y sustentado por el demandante el 20 de dicho mes y año<sup>2</sup>, se tiene que aquel fue presentado de manera oportuna.

El día 29 de junio de 2022, el Juzgado de primera Instancia concedió el recurso interpuesto<sup>3</sup>

#### **a. Legitimación e interés para recurrir.**

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 31 de marzo de 2022 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

#### **b. Trámite del Recurso.**

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar o pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de ETB - SA ESP.

En mérito de lo expuesto,

---

<sup>2</sup> Fls. 248 a 256, ibídem.

<sup>3</sup> Fl. 320, ibídem.

**DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

**TERCERO.-** Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para para emitir la correspondiente sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.